

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Revestimiento de suelo de P.V.C., P.E. 39.02.51.

I. 1. Con soporte (a base de P.V.C. en emulsión/microsuspensión)

I. 2. Sin soporte (a base de P.V.C. en masa/suspensión)

II. Revestimiento de paredes a base de P.V.C. de los tipos emulsión/microsuspensión, con soporte de papel, P.E. 39.02.51

III. Película de P.V.C. de los tipos emulsión/microsuspensión, con soporte textil P.E. 59.08.51.2

IV. Película de poliuretano con soporte textil, posición estadística 59.08.61.2.

V. Laminados plastificados a base de P.V.C. de los tipos masa/suspensión, P.E. 39.02.51.

VI. Laminados rígidos de P.V.C., P.E. 39.02.51, de los tipos siguientes:

— 0,015 milímetros - 0,08 milímetros (a base de P.V.C. en emulsión/microsuspensión).

— 0,080 milímetros - 1 milímetro (a base de P.V.C. en masa/suspensión).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 realmente contenidos en los productos indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, 108,70 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

b) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 5, 10 y 11 realmente contenidos en los productos indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,10 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

c) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 12, realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113,60 kilogramos de la citada mercancía.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se consideran los siguientes:

— Para las mercancías 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, el 8 por 100.

— Para las mercancías 5, 10 y 11, el 9,99 por 100.

— Para la mercancía 12, el 11,97 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las exactas proporciones en que intervienen cada una de las mercancías de importación autorizadas en cada uno de los productos a exportar, que deberá coincidir con las declaradas en la solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración —que deberá ser comprobada por el Laboratorio Central de Aduanas mediante la extracción de las muestras correspondientes— pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

— El interesado queda obligado también a declarar, en la documentación aduanera de exportación, las siguientes características de las mercancías realmente contenidas, según proceda de acuerdo con la composición del producto a exportar: Peso por metro cuadrado del cartón de amianto (mercancía 11) o del fieltro de poliéster (mercancía 10); composición de fibras y peso por metro cuadrado del soporte de papel (mercancía 12); composición de fibras, peso por metro cuadrado y textura del soporte textil de algodón (mercancía 9). La Aduana, habida cuenta de la declaración formulada al efecto y tras las comprobaciones que estime pertinentes, procederá a autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que se harán constar tales características.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de no-

viembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden de Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 65).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—Por esta disposición se deroga la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de diciembre), por la que se autorizaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma firma.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**23560** RESOLUCION de 27 de agosto de 1981, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se concede el premio «Caballo de Oro, 1981».

Vista la propuesta del Jurado calificador del premio «Caballo de Oro, 1981», convocado por Orden ministerial de 28 de abril de 1981,

Esta Secretaría de Estado ha tenido a bien conceder el citado premio a don Juan Rodríguez Muñoz, en méritos a toda una vida dedicada a su profesión de herrador y a su ejemplar colaboración a la Feria del Caballo.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 27 de agosto de 1981.—El Secretario de Estado, Eloy Ybáñez.